

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 13 de marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por don José Huberti, como curador de los bienes de don Gerónimo Nadal, ausente de ignorado paradero, y doña Fausta y doña Leonor Nadal, hijas de aquel, con don Ramon, don Salvador y doña Antonia Bonaplata y Nadal, don Félix Macía, como administrador de los bienes de sus hijos don Félix y doña Mercedes Macía y Bonaplata, y doña Margarita Nadal y Bonaplata, mujer de don Márcos Garreta, sobre petición de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de julio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones matrimoniales de 29 de agosto de 1787 los consortes don José Nadal y doña Teresa Dimas, con motivo del proyectado enlace de su hijo José Antonio con Margarita Sala, hicieron donacion y heredamiento universal á su referido hijo, reservándose el usufructo y el derecho de disponer José Nadal por testamento de 1500 libras, y dotar segun sus medios á los demás hijos que tuviera; estableciendo que si el donatario muriese con hijos que llegasen á edad de testar, tuviera la facultad de instituir heredero de los bienes comprendidos en la donacion al que le pareciese, queriendo los otorgantes, para el caso de no haber hecho la tal institucion de heredero, que lo fuera el primer hijo varon legítimo que tuviese, y en su defecto el segundo, y así sucesivamente; y faltando todos los hijos varones y sus respectivos hijos, sucediesen las hembras por el mismo orden; ordenando que despues de su muerte sucedieran sus respectivos hijos legítimos y naturales en el modo que aquellos habrian sucedido, no entrando á la sucesion el segundo hijo ó hija de dicho donatario sin haberse antes estinguido toda la línea y descendencia del anterior heredero, sin que por este llamamiento se arguyera

vínculo ni fideicomiso alguno, sino únicamente providencia para el caso de premorir los ascendientes; pero que si José Antonio Nadal moria sin el tal hijo ó hijos, solo podria disponer á su voluntad de 600 libras, que le servirian en pago de sus legítimas y demás derechos que le competiesen en los bienes de sus padres, debiendo pasar á estos ó á sus sucesores los restantes bienes:

Resultando que don José Antonio Nadal, para premiar los buenos servicios de su mujer Margarita Sala y de su hija del propio nombre, consorte de don Salvador Bonaplata, que esperaba continuaria presándole, que eran de mayor mérito que los que le habia prestado su hijo Gerónimo, heredó y donó, y por título de donacion y heredamiento universal concedió perpétuamente por escritura de 30 de noviembre de 1831, á su referida hija, todas y cualesquiera casas, tierras, mansos, heredades y demas bienes presentes y futuros á él pertenecientes, reservándose para él y su mujer durante sus dias el usufructo y administracion de ellos y la facultad de disponer de 400 libras, que si no dispusiese de ellas quedarían comprendidas en la donacion; prometiendo y jurando en poder del Notario autorizante que no la revocaria por causa de ingratitud, necesidad, ofensa ni por otra alguna; y por cuanto dicha donacion excedía de 500 florines, y por lo que excediera de esta suma podria infringirse, suplicaba al Corregidor de Barcelona ó al superior que conviniere interpusiera su autoridad y decreto judicial para que tuviera validez como si fuera otorgada ante ellos, y á causa de no poder intervenir el otorgante personalmente en la insinuacion referida constituía Procuradores suyos á todos los Escribanos del Tribunal de dicho Corregidor, y á cada uno de ellos en particular para demandar y obtener la espresada insinuacion, prometiendo tener por firme y válido todo lo que por dichos Escribanos fuese hecho:

Resultando que don Gerónimo Nadal otorgó tres escrituras de época, la primera en el referido dia 30 de noviembre de 1831, confesando que su hermano político Salvador Bonaplata le habia entregado 3766 libras catalanas mediante cesion hacedera de que en aquel propio dia le habia formado deudor su padre don José Antonio Bonaplata, cantidad que le serviria á cuenta de lo que le correspondiera, tanto por razon de legítima pa-

terna y suplemento de ella, como por lo que pudiera corresponderle sobre el dote que Margarita Sala, su madre, habia constituido á dicho su padre, y sobre el esponsalicio que este la hizo, por lo cual cedía á su espresado hermano político todos los derechos y acciones que le competieran por razon de dichos créditos: la segunda en el mismo dia, confesando haber recibido de su padre 1124 libras que, unidas á las 3766 que por su cuenta y orden le habia pagado su hermano político en aquel dia, formaban 4890, que le servian en pago y satisfaccion de todo cuanto pudiera corresponderle, tanto en pago de legítima materna y suplemento de ella, como por lo que pudiera esperarle sobre el dote que su madre Margarita Sala habia constituido al espresado su padre y esponsalicio que este la habia hecho, de cuyo derecho se daba por contento y satisfecho, renunciando, donando y remitiendo á favor de su citado padre y de quien representara su derecho todo lo que además de la cantidad recibida pudiera esperarle por las razones y causas espresadas; reservándose para sí y los suyos todo lo que pudiera provenirle de vínculos, sustituciones y otros modos de suceder en los bienes de su padre, tanto por testamento como abintestato; y la tercera en 2 de diciembre siguiente confesando que su padre, además de lo que constaba en las dos anteriores por un rasgo de su generosidad, le habia donado en aquel dia 482 libras barcelonesas:

Resultando que en 6 de julio de 1859 el curador nombrado de los bienes de don Gerónimo Nadal, que habia desaparecido ignorándose su paradero, y las hijas de este doña Fausta y doña Leonor, representada la primera por su marido don Nemesio Figuerola, entablaron la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de la escritura de capitulaciones de 1787 y de la de donacion de 1831 espusieron que don José Antonio Nadal habia fallecido en 1837 sin ninguna disposicion entre vivos ni por causa de muerte, para cuyo caso su padre habia prevenido que los bienes pasasen al primer hijo varon del matrimonio del José Antonio con Margarita Sala, á pesar de lo cual disfrutaban hoy los bienes de este y de su padre don José, los hijos de doña Margarita Nadal, don Ramon, don Salvador, doña Margarita y doña Antonia Bonaplata, y los nietos de la misma don

Félix y doña Mercedes Macía y Bonaplata; que la donacion universal hecha por don José Antonio en 1831 á favor de su hija era nula por no haber sido insinuada á pesar de la prevencion que hizo el donador para insinuarse, y solo valia hasta la cantidad de 50 florines; y como habia fallecido sin disposicion alguna de sus bienes, y como en la donacion universal hecha por su padre, de quien aquellos procedían, se habia estipulado que si el donatario moria sin disponer de ellos entre vivos ó por última voluntad, pasasen á su primer hijo varon la herencia de dicho don José Antonio, procedente de su padre, se habia deferido al tiempo de su muerte, acaecida en 3 de febrero de 1837, á su hijo primogénito Gerónimo Nadal: que sin embargo de ello, la hermana de este Margarita, apoyándose en la donacion universal que le habia hecho su padre, nula por defecto de insinuacion, se habia apoderado de dicha herencia, habiéndola seguido poseyendo despues de su muerte sus hijos y nietos: que habiendo desaparecido de su casa Gerónimo Nadal en 1850 sin que se hubiera vuelto á saber de su paradero, se presumia fundadamente su muerte, aunque no constaba de un modo positivo, y que en su consecuencia el Gerónimo, si en el dia vivia, y por él su curador, y en el caso de haber fallecido sus hijas y herederos abintestato, como sucesores ó sucesoras á la universal herencia de don José Antonio, que habia sido de su padre, siguiendo el llamamiento hecho por este en los capítulos matrimoniales de su hijo, para el caso, que se habia verificado, de morir sin disponer de sus bienes, tenían el derecho de reclamarla de cualquiera que la poseyese, suplicaron se declarase nula, como lo era de derecho, la donacion universal otorgada por don José Antonio Nadal á su hija doña Margarita por la escritura de 30 de noviembre de 1831, condenando en su consecuencia á los demandados á entregar á don Gerónimo Nadal, si viviese, y si no á sus hijas y herederas, la herencia de don José Nadal, que despues habia sido de su hijo muerto abintestato, con todos los intereses y frutos percibidos desde la muerte de este; declarando á los demandantes herederos de la mitad de resultas del intestado del mismo, y en el todo en méritos de la sustitucion que contenian las capitulaciones matrimoniales de don José Nadal, escepto en la reserva de 1500 libras y en la mitad

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Núm. 594.

Los señores Alcaldes populares, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los nueve confinados que se han fugado de la cárcel de La Cabrera, en la madrugada del dia 8 del actual, cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Madrid 10 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nombres y señas.

Bernardo Gomez Albin, hijo de Juan y Paula, natural de Villalba, provincia de Logroño, edad 27 años, labrador, pelo y cejas negro, ojos id., nariz aguileña, boca regular, barba cerrada, cara larga, color moreno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Segundo Morillo Goni, natural de Reina, provincia de Navarra, edad 21 años, labrador, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara ancha, barba cerrada.

José Gonzalez San Juan, natural de Motin, provincia de Granada, edad 26 años, casado, sastre, pelo castaño, ojos melados.

Domingo Rubio Huertas, natural de Cernelo, provincia de Toledo, vecindado en Madrid, edad 34 años, casado, vendedor, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, color moreno.

Melchor Soriano Fernandez, natural de Pardo, provincia de Valladolid, edad 38 años, nariz larga, cara id., pelo cano, cejas pardas, ojos azules, barba poblada.

Sinfiriano Addeban Lesan, natural de Arzoza, provincia de Navarra, edad 18 años, jornalero, soltero, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca idem, barba lampiña, cara regular, color moreno, estatura 5 pies.

Millan Murisabal Santisteban, natural de Vuerza, provincia de Navarra, edad 22 años, soltero, labrador, pelo negro, cejas id., ojos garzos, barba clara, color sano, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Y Benigno Tejero y Esteban Escaljal, cuyas señas se ignora.

Madrid 10 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia, ó en los pueblos de Getafe y San Lorenzo respectivamente, los confinados cumplidos Manuel Carruana Zamora y Rafael Rodriguez Góngora, á fin de que cumplan la sentencia de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á que aparecen condenados.

Madrid 10 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º
Núm. 263.

Habiéndose dispuesto por el Poder ejecutivo en orden de 6 de marzo último, espedita por el Ministerio de la Guerra, que el Teniente del regimiento caballería de Albuera, 4.º de cazadores, don Carlos Delgado y Uriarte, sea baja definitiva en el Ejército, he acordado se publique por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las

de la legítima correspondiente á don José Antonio; ofreciendo traer á colacion lo que Gerónimo Nadal cobró por sus derechos legitimarios, trayendo tambien los demandados lo que cobró su madre, y con reserva de usar de la accion reivindicatoria contra los poseedores de cualquiera de las fincas ó cosas vendidas en su caso y lugar, con protesta de petition de costas, gastos, daños y perjuicios.

Resultando que los hermanos Bonaplata impugnaron la demanda con presentacion de las tres escrituras de época referidas, alegando que la donacion habia sido remuneratoria y jurada, circunstancias que la eximian del requisito de la insinuacion, cuya omision por otra parte no producía en Cataluña la nulidad de aquella sino en casos especiales en que no se encontraban los demandantes: que el donante no se habia limitado á donar, sino que al mismo tiempo habia heredado á su hija; de modo que aun cuando el acto debiese ser insinuado por contener una donacion, no debia serlo en manera alguna en cuanto al heredamiento, en cuyo concepto deberia surtir todos sus efectos, mucho más cuando el padre del donante facultaba á su hijo para instituir á cualquiera de sus dos hijos por un acto entre vivos; y que el recibo de don Gerónimo de las cantidades referidas en la misma fecha de la escritura de donacion acreditaba que tenia noticia de ella y que la aprobaba, habiéndose dado por satisfecho de todo lo que pudiera corresponderle en los bienes de su padre.

Resultando que los demandantes replicaron que don Gerónimo Nadal no habia renunciado al otorgar las épocas mencionadas lo que pudiera corresponderle por razon de vínculos, sustitucion y otros medios de suceder en los bienes de dicho su padre; sosteniendo que todas las donaciones de las llamadas en Cataluña heredamientos, término vulgar que habia introducido el uso del pais, se consideraban verdaderas donaciones, se regian por las reglas de estas y necesitaban del requisito de la insinuacion, del cual no estaban exentas las remuneratorias, ni tampoco las que contenian juramento; y que si bien el donante estaba facultado para disponer entre sus hijos de los bienes objeto de la donacion, era necesario ó hiciera de una manera válida en derecho.

Resultando que el Juez de primera instancia declaró nula la donacion hecha por don José Antonio Nadal á favor de su hija doña Margarita en 30 de noviembre de 1831, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 11 de julio de 1867 declaró que no era válida dicha donacion en cuanto excedia de la cantidad de 500 florines, y en su consecuencia que los demandados debian restituir con los frutos percibidos y debidos percibir desde el dia de la contestacion de la demanda los bienes adquiridos por don José Antonio Nadal de su padre don José Nadal, en lo que excediera de dicha cantidad, los cuales en cuanto á este exceso se adjudicaban á don Gerónimo Nadal, y en caso de su fallecimiento á sus hijas doña Fausta y doña Leonor; debiendo estas restituir las 9375 libras que tenia cobradas dicho don Gerónimo y se declaró intestado á don José Antonio Nadal, teniendo por sus herederos á sus hijos por iguales partes, don Gerónimo y doña Margarita, y por ellos á los hijos de los mismos, ya por la parte de las 1500 libras que se reservó para testar don José, ya por la cuarta legítima que correspondia á don José Antonio, como y tambien

en los demás bienes libres que tuviese adquiridos; pero no en cuanto á la cuarta trebeliánica.

Resultando que D. Ramon Bonaplata y consortes interpusieron recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La constitucion primera, tít. 9.º, libro 8.º, volúmen primero de las de Cataluña, que no declara nulas las donaciones por falta de insinuacion sino en cuanto resultan en perjuicio de los acreedores, cuyos intereses no estaban ni habian estado nunca en conflicto en el presente caso, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de 31 de enero de 1861, 11 de junio de 1862 y 29 de setiembre de 1865, segun la que se atribuye á la constitucion referida la interpretacion expresada, que era precisamente la opuesta, á la dada en el fallo:

2.º La doctrina legal que establece que en Cataluña las donaciones roboradas con juramento están dispensadas de insinuacion, no habiéndose pedido oportunamente por el donante, como no se habia verificado en este caso, la relajacion de dicho vínculo religioso:

3.º La ley 9.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, y lo consignado en la citada sentencia de 31 de enero de 1861, en cuanto se declaraba la nulidad de una donacion como la de que se trataba por falta de insinuacion, sin constar ni aparecer de los autos el valor de lo donado:

Y 4.º Las doctrinas contenidas en las sentencias dictadas por este Supremo Tribunal en 27 de noviembre de 1846, 23 de diciembre de 1857, 4 de mayo de 1859, 2 de diciembre de 1862 y 29 de setiembre de 1865:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que la constitucion primera y única, tít. 9.º, libro 8.º, volúmen primero de las de Cataluña, solamente declara nulas por falta de insinuacion las donaciones universales de la mayor parte del patrimonio, ó que excedan de 500 florines, cuando se hacen ó resultan en perjuicio de acreedores, teniendo aquella disposicion municipal por único y especial objeto proteger á estos contra los fraudes que por aquel medio pudieran suscitarseles:

Considerando que la donacion hecha en 30 de noviembre de 1831 por don José Antonio Nadal á favor de su hija doña Margarita, no ha sido impugnada en este litigio bajo el indicado concepto ni por acreedor alguno del donador, sino por no haberse cumplido el expreso mandato de este de que fuese insinuada ante la competente autoridad mediante á exceder de 500 florines, y por ser contraria á las leyes romanas, en cuanto supliendo y completando en esta parte el derecho catalan, atienden á un objeto mas amplio y general, cual es el de prevenir los inconvenientes de una irreflexiva ó immoderada liberalidad en proteccion de los intereses generales, y muy especialmente de los del donador mismo y de su familia, y exigen, en su consecuencia, el requisito de la insinuacion en toda donacion superior á 500 áureos ó florines, bajo pena de nulidad en la parte que exceda de esta suma:

Considerando que por las razones indicadas la Sala sentenciadora, respetando la prevencion hecha por el donador don José Antonio Nadal, y siguiendo la uniforme y constante jurisprudencia de Cataluña de aplicar el derecho comun ó romano para la resolucion de las cuestio-

nes de la índole de la presente, no comprendidas en el caso especial y concreto de la mencionada constitucion catalana, ha resuelto este litigio con sujecion á dicha prevencion del donador, y á lo establecido en las leyes 30, 32, 34 y 36 *Codicis de donationibus*, y en el párrafo segundo del mismo título de las Instituciones, en cuya virtud ha declarado nula la indicada donacion, no en su totalidad, como hubiera procedido si hubiese aplicado aquella constitucion, sino únicamente en cuanto excede de la cantidad de 500 florines:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en Cataluña que el juramento convalide las donaciones que son nulas con arreglo á las leyes; y que tanto menos puede invocarse en apoyo de la que es objeto de estos autos el juramento prestado en ella por don José Antonio Nadal, cuanto que, en lugar de emplearlo como medio supletorio del requisito legal de la insinuacion, previno á continuacion que esta se llevase á cumplido efecto, y cuanto que solamente juró no revocar la donacion universal que hacia por ninguna de las causas señaladas para este efecto por las leyes:

Considerando que ni en la primera ni en la segunda instancia se ha negado por la parte recurrente que dicha donacion excediera de 500 florines, habiéndose reconocido esta circunstancia implícitamente por ambos litigantes en todo el curso del litigio, y hallándose además demostrada por la aseveracion del donador mismo, y por el hecho de recurrirse en casacion por los demandados contra la ejecutoria que declara válida la donacion litigiosa hasta la expresada cantidad:

Considerando, por todo ello, que la Sala sentenciadora no ha infringido la mencionada constitucion catalana citada en el recurso, ni la ley 9.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que no puede tener aplicacion á este litigio, ni la jurisprudencia deducida de las diferentes sentencias de este Supremo Tribunal invocadas tambien por la parte recurrente, dirigidas unas á determinar la inteligencia de dicha constitucion; otras á consignar la necesidad de que conste la importancia de las donaciones para decidir si están ó no sujetas al requisito de la insinuacion, y todas ellas á casos y cuestiones distintos de las debatidas en este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Ramon Bonaplata y consortes, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Autoridades locales de esta provincia, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes. Madrid 9 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Ayuntamientos.—Circular.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de marzo último, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente.—

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que en 30 de marzo de 1867 hizo el antecesor de V. S. sobre si puede ser Concejal un matriculado de mar, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen. «Excmo. señor.—La Seccion ha examinado el oficio elevado á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, consultando si un Concejal puede dejar de serlo por estar alistado en la matrícula de mar. Don Francisco Otero, vecino del pueblo de Grove, acudió al Comandante de Marina de Villagarcía, en queja de que se le obligaba á jurar el cargo de Concejal para que fué elegido en la renovacion de las Corporaciones municipales del último bienio, no obstante ser matriculado. En su vista, la Autoridad de Marina hizo la reclamacion oportuna, y habiéndosele manifestado por el Gobernador que la ley no eximia de las cargas concejiles á los matriculados, nombró cabo de mar al Otero, con intencion sin duda de imposibilitarle de pertenecer al Ayuntamiento de aquella poblacion. Aunque la consulta se refiere á Concejales elegidos segun una legislacion ya derogada, no parece escusado que la Seccion manifieste su opinion, ya que pueden suscitarse de nuevo dudas semejantes á la que se presentó en Pontevedra. El decreto sobre ejercicio del sufragio universal expedido en 9 de noviembre del año próximo pasado, declara elegibles para Concejales á todos los vecinos que no están comprendidos en alguna de las exenciones del artículo 2.º del mismo, y tengan su residencia y casa abierta en la localidad, y como dicho artículo 2.º no exceptúa de ninguna manera á los matriculados de mar, la Seccion entiende que, mientras estos no se hallen en servicio activo tienen obligacion de desempeñar los cargos de Concejales para que fueron elegidos. Tal es el parecer de la Seccion; V. E., sin embargo, acordará lo que estime mas oportuno.» Y el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con el preinserto dictámen, ha resuelto la consulta como en el mismo se propone. De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general esta resolucion.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y personas á quienes pueda interesar.

Madrid 10 de abril de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

El viernes 15 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia el sorteo para la amortizacion de 65 acciones del empréstito de 600.000 escudos contratado por la Diputacion

provincial, con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al primer semestre del corriente año. Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 8 de abril de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

Conforme á las bases establecidas para la contratacion del empréstito de 37.000 escudos concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de una carretera, el viernes 15 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia un sorteo para la amortizacion de 13 acciones que corresponden al semestre que vencerá en 1.º de Mayo.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 8 de abril de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para llevar á efecto los sorteos de decimas entre los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital en el reemplazo del presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo segundo, art. 29 de la ley de reemplazos, ha tenido á bien señalar esta Diputacion Provincial el lunes 19 del corriente, á las nueve en punto de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la espresada corporacion, sito calle del Sacramento, número uno, cuarto principal.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para dar cumplimiento á lo mandado por la superioridad en orden fecha 3 del actual, se hace preciso que á la mayor brevedad se presenten en esta Contaduría los representantes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, provistos de los resguardos de bonos y residuos que, como producto de sus depósitos necesarios de la tercera parte del 80 por 100 de propios les han sido espedidos por la Tesorería central.

Madrid 7 de abril de 1869.—Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere el anuncio que precede.

- Arganda.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Pinto.
- Loeches.
- Alcalá de Henares.
- Pozuelo de Alarcon.
- La Cabrera.
- Rivatejada.
- Navalagamella.
- Torrejon de Velasco.
- Mejorada del Campo.
- Valdemorillo.
- Morata de Tajuña.
- El Escorial.
- Belmonte de Tajo.
- Coslada.
- Colmenar del Arroyo.
- Vallecas.
- Robledo de Chavela.
- Chapinería.
- Cobaña.
- Villanueva del Pardillo.
- Ambite.
- Navas del Rey.
- Daganzo de Arriba.
- Velilla de San Antonio.
- Torres.
- Talamanca.
- Villamantilla.
- Moralzarzal.
- Prádena del Rincón.
- Batres.
- Brunete.
- Oteruelo del Valle.
- Collado Mediano.
- Carganta.
- Gargantilla.
- Rezas de Puerto-Real.
- Navalafuente.
- Berruete.
- Sieteiglesias.
- Pedrezuela.
- Braojos.
- Navas de Boitrago.
- Horcajuelo.
- Villar del Olmo.
- Tielmes.
- Venturilla.
- Fresnedillas.
- Becerril.
- Valdeolmos.
- Boadilla del Monte.
- Canencia.
- Estremera.
- Leganés.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Villa del Prado.
- Los Santos de la Humosa.
- Fuentidueña de Tajo.
- Quijorna.
- Fuencarral.
- Zarzalejo.
- Santa María de la Alameda.
- Hortaleza.
- Moraleja de Enmedio.
- Fuente el Saz.

- Villaviciosa de Odon.
- San Sebastian de los Reyes.
- Fuente el Fresno.
- Perales de Tajuña.
- Cadalso.
- Camarma de Esteruelas.
- Santorcaz.
- Brea.
- Carabanchel Bajo.
- Valdilecha.
- Mangiron.
- Montejo de la Sierra.
- Móstoles.
- El Vellon.
- Torrejon de la Calzada.
- Alameda del Valle.
- Redueña.
- Valdetorres.
- Villamanta.
- Villamanrique de Tajo.
- Corpa.
- La Hiruela.
- Algete.
- Valdemanco.
- Aldea del Fresno.
- Pelayos.
- Paracuellos.
- Villavieja.
- Vicálvaro.
- Robledo de la Jara.
- Hoyo de Manzanares.
- Lozoya.
- Valdaracete.
- Carabafia.
- Los Hueros.
- Colmenar de Oreja.
- Campoalvillo.

Madrid 7 de abril de 1869.—Pastor.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicariato general Castrense.

Yo el infrascrito Notario primero del Tribunal del Vicariato general Castrense.

Doy fé: Que en la demanda seguida en este Tribunal del Vicariato general Castrense por la señora doña María de los Dolores Peralta, vecina de la ciudad de Barcelona, contra su esposo el señor don Mauricio Albert y Carrasco, Teniente Coronel de la Guardia civil, sobre divorcio, ha recaído la sentencia definitiva cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 30 de marzo de 1869. El señor Licenciado don Francisco de Paula Mendez, Teniente de Auditor general y de Subdelegado Castrense, por ante mí el infrascrito Notario primero dijo: que habia visto esta demanda seguida por la señora doña María de los Dolores Peralta, vecina de la ciudad de Barcelona, contra su esposo el señor don Mauricio Albert y Carrasco, Teniente Coronel de la Guardia civil, sobre divorcio.

Y resultando que en 27 de febrero de 1851 contrajeron matrimonio por poderes los señores don Mauricio Albert y doña María de los Dolores Peralta, cuyo matrimonio se ratificó en 6 de marzo, habiéndose velado en 3 de junio del mismo año;

Resultando que en 18 de octubre de 1867, se intentó por la doña María de los Dolores Peralta el juicio de conciliacion para proponer la demanda de divorcio, fundándose en el adulterio de su marido, desarreglada vida y costumbres, amenazas y malos tratamientos que mas de una vez comprometieron su honra y la seguridad de su persona, en cuyo acto no hubo avenencia;

Resultando que en 22 de octubre de

1867 la doña María de los Dolores Peralta acudió á este Tribunal solicitando se la admitiese justificación de los citados hechos, en los cuales trataba de fundar su demanda, á lo que se accedió por auto de 24 del propio mes y año, y que practicada aquella, de conformidad con el dictámen fiscal, por auto de primero de mayo de 1868 le fué admitida á la doña María de los Dolores Peralta la demanda de divorcio contra su marido el señor don Mauricio Albert y Carrasco:

Resultando que habiéndose seguido el pleito por todos sus trámites en 22 de octubre último, á petición de ambas partes se recibió á prueba por veinte dias comunes á las mismas; que practicada esta por parte de la doña María de los Dolores Peralta, y no habiéndose presentado el don Mauricio Albert á hacer uso de su derecho, por su esposa se pidió se le declarara rebelde, siguiéndose en este concepto el procedimiento, lo que así se acordó por auto de 23 de noviembre; y prorogado el término de prueba por todo el tiempo de la ley, se pidió se trajesen los autos á la vista, á lo que se accedió por auto de 23 de febrero último:

Considerando que según lo alegado y probado por la doña María de los Dolores Peralta, ha estado comprometida su honra y la seguridad de su persona por las amenazas de su marido:

Considerando que la doña María de los Dolores Peralta ha probado el adulterio cometido por su esposo el don Mauricio Albert:

Considerando que la desarreglada vida y costumbres del don Mauricio Albert, al propio tiempo que compromete la vida y la honra de su esposa, es de grande trascendencia para la educación de los hijos, los cuales no deben presenciarse semejantes escenas:

Considerando que don Mauricio Albert, lejos de presentar una prueba que destruyera ó atenuase por lo menos los cargos que se le hacían por su esposa para justificar su inocencia, no ha hecho mas que proponer dilatorios, entorpeciendo hasta con su silencio el curso del negocio y la recta administración de justicia, dejando por lo tanto en toda su fuerza y vigor las causas propuestas por la doña María de los Dolores Peralta para producir los efectos que los sagrados Cánones y leyes del reino permiten:

Considerando que en el periodo de este pleito y sus antecedentes con motivo de la relajada vida de don Mauricio y las amenazas dirigidas á su precitada esposa, según consta de autos, hacen perder la esperanza de una reconciliación y buena inteligencia entre los cónyuges, lo cual solo pudiera conseguirse por un destello de la gracia y luz divina que les inspirase:

Vistas las leyes 7.^a del título 2.^o, la 2.^a del título 9, y la 1.^a, 2.^a y 7.^a del título 10, Partida cuarta:

Vistas las leyes del tít. 2.^o, libro 8.^o de la Novísima Recopilación:

Vistos los cánones octavo y trece de restitutione exploratorum de las Decretales y los Cánones 19, 23 y 32 y el cap. 2.^o, ex de divortii:

Visto muy particularmente el cánón 8.^o en sesión 24 del Sacrosanto Concilio de Trento:

Jesu Christi nomine humiliter invocato, Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que doña María de los Dolores Peralta ha probado la acción que propuso en su demanda, y en su virtud há lugar al divorcio y separación de su marido don Mauricio Albert, *quoad thorum et mutuum cohabitationem* con arreglo á de-

recho, condenando al expresado don Mauricio en todas las costas y gastos del juicio, á quien se hará saber por medio de los diarios oficiales de esta capital, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Licenciado Francisco de Paula Mendez.—Licenciado Sebastian de Castro y Cano.

La sentencia inserta, corresponde con su original que obra en el expediente de su razon, á que me remito.

Y para que tenga lugar su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Sebastian de Castro y Cano.—870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de actuaciones de don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, ha acudido doña Ramona Seida y Sanchez, de estado viuda, vecina de esta capital, dueña por sucesión testamentaria de sus esposos don Francisco Prieto, de una parte de dos casas antes, ahora una sola, sita en esta villa, calle de la Corredera Alta de San Pablo, con esquina y vuelta á la de la Cruz del Espíritu Santo, señalada por la primera con el número 13, y por la segunda con el 2, ambos modernos, solo el 4 antiguo, de la manzana 452, y su accesoria á la referida calle del Espíritu Santo, núm. 5 antiguo y 4 nuevo, agregada á aquella, y en la propia manzana, lindando por su izquierda con casa de don Victor Peñasco, por su derecha con la calle de la Corredera, y por Mediodía con la del Espíritu Santo, que es el frente, y por su espalda con casa de don Manuel Gomez, solicitando la liberación de la afección siguiente:

Una obligación al pago de 15.416 reales 4 [maravedises en plazos mensuales de 500 reales que constituyeron don Gregorio Lopez] y doña María Olias, en favor de don Francisco Perez, según escritura otorgada en Madrid en 2 de junio de 1819, ante el Escribano de número don Juan Benito Angel, de la cual se tomó razon en 7 de aquel mes, folio 7 del índice.

En su consecuencia, he mandado se cite, llame y emplaze por edictos á los interesados en la mencionada afección, para que en el término de sesenta dias comparezcan á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término, se declarará la liberación y cancelación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de abril de 1869.—Por mandato de S. S., Emilio Monet. 872.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en 6 del corriente en autos seguidos á instancia de don Francisco Sanchez Sordas contra don Galo Sanchez Molina, se sacan á pública subasta, en venta y término de veinte dias, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Horcajada de la Torre, provincia de Cuenca, su caber 24 áreas, 20 centiáreas; tasada en 60 escudos.

Una viña llamada Plantío, en dicho término, de caber 48 áreas; tasada en 166 escudos.

Otra viña majuelo, en el mismo término, de caber 32 áreas, 19 centiáreas, en 60 escudos.

Un olivar, en dicho término, camino de Torrejoncillo, de 32 áreas, 19 centiáreas; tasada en 80 escudos.

Una tierra, en dicho término y sitio del monte, de 56 áreas, 34 centiáreas; tasada en 84 escudos.

Otra tierra en dicho término, sitio de la Lobera, de caber 32 áreas, 19 centiáreas; tasada en 80 escudos. Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la del territorio el dia 7 de mayo próximo viniente, á las doce horas de su mañana.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 8 de abril de 1869.—Licenciado Sevilla.—873.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente se cita á las personas que se consideren con derecho á heredar abintestato á don Anselmo Llanos é Iglesias, vecino que fué de esta capital, y á las que sepan de alguna disposición testamentaria que se hubiere por el mismo otorgado, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicación de este segundo y último edicto, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa, á producir sus reclamaciones, ó facilitar sus noticias; advirtiéndose que hasta el dia solo se ha presentado en solicitud de la declaración de heredera doña Josefa Iglesias y Benavente, madre del finado.

Madrid 9 de abril de 1869.—El Actuario, Cayetano Sola.—875.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita á un caballero cuyo nombre y domicilio se ignora, que en la noche del 14 del pasado marzo, y como á las ocho de la misma, avisó en la tienda de comestibles núm. 4 de la plazuela del Angel, de que un hombre, que iba por la calle, llevaba un saco de garbanzos; á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se presente á declarar en el expresado Juzgado y Escribanía.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita y llama á las personas que conocieran á Guillerma N., que ha estado diferentes años, hasta hace dos, de portera en la calle de Prim, antes de la Reina, número 25, y que falleció el 12 de marzo último, para que en el preciso término de diez dias comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, á dar razon del apellido de aquella, pueblo de su natura-

leza y si ha dejado ó no algun pariente; pues así lo he acordado por auto del dia de ayer en la causa que por muerte natural de la misma me hallo instruyendo.

Dado en Madrid á 7 de abril de 1869.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Andrés Solaum, vecino que ha sido de la misma, y cuyo actual residencia se ignora, para que dentro del término de tres dias comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía de La Torre á evacuar un traslado sobre defensa por pobre, pedida por doña Mariana Flores Algoibar, la que se propone litigar con el señor Solaum, apercibiendo á este que si no lo hace, seguirá el expediente en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias que le afecten con los estrados del tribunal.

Madrid 9 de abril de 1869.—El Escribano La Torre.

ANUNCIOS.

LA VICTORIA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva por primera vez, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras, satisfagan al Tesorero, don Vicente Baranda, que vive Hortaleza, 11, Comercio, las cantidades que están adeudando á esta empresa por dividendos pasivos, los socios siguientes: Doña Josefa Hilk, por la acción número 143, 330 rs.; doña Mercedes Hilk, por la acción núm. 142, 330 rs.; don Joaquin Mariano Polo, por la acción núm. 100, 560 rs., y don Juan Manuel Aguado, por las acciones números 148, 149 y 150, 3120 reales; y además el coste de los anuncios de este requerimiento.

Madrid 9 de abril de 1869.—El Presidente, Jacinto Martinez.—871.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

De órden de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la posesion de los Meaques, en la Casa de Campo, cuya subasta se celebrará simultáneamente en esta Direccion y en la Administracion del referido sitio, el dia 22 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 7 de abril de 1869.—Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.